

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8116 CORRECCION de errores del Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección a la mujer.

Advertidos errores y omisiones en las relaciones de inmuebles del anexo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las páginas 1660 y 1661, las relaciones número 1 de inmuebles, una vez corregidos sus errores y omisiones, deben quedar redactadas tal como se publican a continuación:

RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Hogar «Villa Teresita».	Granada. Carretera de la Sierra número 3.	Propiedad.	696,47		696,47	Cerrado.
Colegio «Ntra. Sra. del Alcázar».	Jaén. Baeza. Plaza del Palacio.	Propiedad.	12.256,86		12.256,86	
Colegio «Sagrada Familia».	Sevilla. Alberto Lista, 10, hoy 12.	Propiedad.	857,45		857,45	
Provincial.	Almería. Edificio Almería, avenida Almería.	Propiedad.	160,00		160,00	
Provincial.	Cádiz. Avenida Ana de Viya, 7.	Arrendamiento.	—		—	150.910. Precio.
Provincial.	Córdoba. Leopoldo de Austria, 6.	Arrendamiento.	—		—	148.073. Precio.

RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Provincial.	Granada. Jesús y María, 6.	Arrendamiento.	—		—	
Provincial.	Huelva. Plaza del Punto, 6, 2. ^a planta.	Cesión uso Dependencia por Gobierno Civil.	—		—	21.190. Precio.
Provincial.	Jaén. Bernabé Soriano, 10.	Arrendamiento.	—		—	
Provincial.	Málaga. Cortina del Muelle, 27.	Cesión uso.	—		—	42.438. Precio.
Provincial.	Sevilla. Alberto Lista, 12 y 14.	Propiedad.	—		—	

8117 ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para las espinacas destinadas al mercado interior.

Excelentísimos Señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del acta relativa a las condiciones de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y la República portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su

mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del Acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para las espinacas destinadas al mercado interior que se recoge en el anexo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante períodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para las espinacas destinadas al mercado interior

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las espinacas, procedentes de las variedades (cultivares), de «*Spinacia oleracea L.*», destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las espinacas destinadas a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las espinacas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado, presentadas en hojas sueltas o en plantas.

3. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, las espinacas deben ser:

Sanas.

De aspecto fresco.

Limpias, prácticamente desprovistas de tierra, exentas de residuos visibles de abonos o de productos antiparásitos.

Exentas de pináculo floral.

Exentas de olor y/o sabor extraños.

Las espinacas lavadas deben estar suficientemente escurridas. Para las espinacas en plantas, la raíz debe estar cortada inmediatamente por debajo de la base de las hojas exteriores.

Las espinacas deben presentar un desarrollo suficiente y un estado tal que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACIÓN

Las espinacas se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «I»:

Las espinacas en hojas y las espinacas en plantas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad.

Las hojas deben ser:

Enteras.

Con coloración y aspecto normales, teniendo en cuenta la variedad y la época de recolección.

Exentas de daños causados por heladas, parásitos animales y por enfermedades que afecten a su aspecto o a su comestibilidad.

La longitud del pecíolo de las espinacas en hojas no debe sobrepasar los diez centímetros.

4.2 Categoría «II»:

Esta categoría comprende las espinacas en hojas o en plantas que no pueden clasificarse en la categoría «I», pero que responden a las características mínimas de calidad previstas en el apartado 3 de la presente norma.

5. CALIBRADO

El calibrado de las espinacas no es obligatorio.

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad en cada envase para los productos que no respondan a las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

6.1 Categoría «I».

10 por 100, en masa, de espinacas que no respondan a las características de la categoría pero conformes con las de la categoría «II».

6.2 Categoría «II».

10 por 100, en masa, de espinacas que no respondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

Además, para las espinacas en plantas, se admite un 10 por 100, en masa, de plantas cuyas raíces puedan alcanzar un centímetro, como máximo, a partir de la corona exterior de las hojas.

7. ENVASADO Y PRESENTACIÓN

7.1 Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo; compuesto únicamente de espinacas del mismo origen, variedad y calidad.

Está prohibido mezclar en el mismo envase espinacas en hojas y plantas de espinacas.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y, en particular, de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen con tintas o colas no tóxicas. Si llevaran menciones impresas, éstas sólo deben figurar en la cara exterior, de forma que no se encuentren en contacto con el producto.

El producto debe estar exento de todo cuerpo extraño después de su acondicionamiento, incluidos los pináculos florales aislados, hojas marchitas y malas hierbas.

Los envases se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

8. ETIQUETADO Y ROTULACIÓN

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior, en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto.—«Espinacas en hojas» o «Plantas de espinacas», si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales:

Categoría.—Para permitir una mejor identificación de las categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el

que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los siguientes colores:

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan espinacas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.

En todo caso estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en todo caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público, los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las espinacas en sus envases de origen o fuera de ellos, colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (espinacas en hojas o plantas de espinacas), la categoría comercial, y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto.

Número de envases.

Nombre o razón social, o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8118

REAL DECRETO 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados tal y como ha sido modificada por el Acta de Adhesión de 1979 y por el anexo I, en relación al artículo 26 del Acta de Adhesión de España, exige la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de determinadas modificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Abogados nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos, podrán desarrollar libremente en España, en régimen de prestación ocasional de servicios, actividades de Abogados en las condiciones que se regulan en los artículos siguientes. Los Abogados visitantes no podrán abrir despacho en España.

Art. 2.º Por «Abogado» se entenderá toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales, bajo alguna de las denominaciones siguientes:

Alemania: Rechtsanwalt.

Bélgica: Avocat/Advocaat.

Dinamarca: Advokat.

Francia: Avocat.

Grecia: Dikigoros.

Irlanda: Barrister. Solicitor.

Italia: Avvocato.

Luxemburgo: Avocat-Avoué.

Países Bajos: Advocaat.

Reino Unido: Advocate, Barrister, Solicitor.

Portugal: Advogado.

Art. 3.º 1. La prestación ocasional de servicios de Abogado comprende la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio.

2. Los profesionales a que se refieren los artículos anteriores no podrán desempeñar cometidos que entrañen el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Art. 4.º Las personas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, harán uso de su título profesional expresado en la lengua del Estado de que proceden, con indicación del Colegio u Organización profesional del que dependen, sin utilizar el título profesional de «Abogado».

Art. 5.º 1. Para la prestación de servicios a que se refiere este Real Decreto, los Abogados visitantes deberán presentarse al Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestarlos, que dirigirán oficio comunicando la actuación pretendida al Juez o Presidente del Tribunal en que debieran de actuar y al Consejo General de la Abogacía española a los efectos previstos en el artículo 9.º

2. El Abogado visitante facilitará al Decano, además de su nombre y apellidos, el título profesional poseído, la dirección de su despacho permanente, la organización profesional a la que pertenece, su dirección durante su permanencia en España y, en su caso, el nombre, apellidos y domicilio del Abogado con el que actuará concertadamente, de conformidad con el artículo 6.º El Abogado visitante facilitará, igualmente, una declaración de no estar encurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción penal, administrativa o profesional con efectos sobre el ejercicio profesional.

Art. 6.º Para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos, así como para la asistencia a detenidos o presos y para las comunicaciones con presos y penados, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar, quien responderá frente al órgano jurisdiccional u Organismo público.

Art. 7.º 1. Las actividades relativas a la representación y defensa ante órganos jurisdiccionales y organismos públicos, se ejercerán en las mismas condiciones que los Abogados españoles, con exclusión de cualquier condición de residencia o colegiación en España, respetando las reglas profesionales españolas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al profesional en el Estado de origen.

2. Para el ejercicio de las restantes actividades, el Abogado visitante quedará sometido a las condiciones y reglas profesionales del Estado miembro de origen sin perjuicio del respeto de las reglas, cualquiera que sea su fuente, que rigen la profesión en España, especialmente las que regulan la incompatibilidad entre el ejercicio de las actividades de Abogado y el de otras actividades, el secreto profesional, las relaciones de compañerismo, la prohibición de asistencia por un mismo Abogado a partes que tengan intereses opuestos y a la publicidad. Estas reglas no serán aplicables más que si pueden ser observadas por un Abogado no establecido en España y sólo en la medida en que su observancia se justifique objetivamente para asegurar el ejercicio correcto de las actividades de Abogado, la dignidad de la profesión, el respeto a las incompatibilidades y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Art. 8.º Los Abogados visitantes nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas establecidos con carácter permanente en aquéllos quedan sometidos al régimen disciplinario de los Abogados españoles. Las sanciones de carácter deontológico que fuesen impuestas a aquéllos, si implicaren suspensión o expulsión definitiva del Colegio de Abogados, se sustituirán por la prohibición temporal o definitiva de la prestación de servicios profesionales en España.

Art. 9.º 1. El Consejo General de la Abogacía Española llevará un Libro registro de actuaciones en España de Abogados visitantes de Estados comunitarios en régimen de prestación ocasional de servicios.

2. Si de este registro resultare que un Abogado comunitario en régimen de prestación ocasional de servicios hubiere tenido en un mismo año más de cinco actuaciones profesionales ante Tribunales colegiados o de diez ante Organos unipersonales y organismos administrativos, se le hará saber que su actuación quedaría sometida a las normas que regulen el derecho de establecimiento.

Art. 10. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española facilitar a los Abogados españoles establecidos en España